

Derecho probatorio

Desafíos y perspectivas

Fredy Hernando Toscano López

Juan Carlos Naizir Sistac

Luis Guillermo Acero Gallego

Ramiro Bejarano Guzmán

Editores

Universidad
Externado
de Colombia

FREDY HERNANDO JUAN CARLOS
TOSCANO LÓPEZ NAIZIR SISTAC

LUIS GUILLERMO RAMIRO
ACERO GALLEGO BEJARANO GUZMÁN
(EDITORES)

DERECHO PROBATORIO: DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS

Derecho probatorio : desafíos y perspectivas / Carlos Felipe Ballén Jaime [y otros] ; Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego, Ramiro Bejarano Guzmán (editores). -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.
529 páginas ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN: 9789587905045

1. Derecho probatorio 2. Procesos (Derecho) 3. Prueba (Derecho) 4. Derecho procesal I. Toscano López, Fredy Hernando, editor II. Naizir Sistac, Juan Carlos, editor III. Acero Gallego, Luis Guillermo, editor IV. Bejarano Guzmán, Ramiro, 1954- , editor V. Universidad Externado de Colombia VI. Título

345-72 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP

diciembre de 2020

ISBN 978-958-790-504-5

© 2020, FREDY HERNANDO TOSCANO LÓPEZ, JUAN CARLOS NAIZIR SISTAC,
LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN (EDITORES)

© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Calle 12 n.º 1-17 Este

Teléfono (57 1) 342 0288

publicaciones@uexternado.edu.co

www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2020

Diseño de cubierta: Departamento de Publicaciones

Corrección de estilo: Néstor Clavijo

Composición: Álvaro Rodríguez

Impresión y encuadernación: Panamericana, formas e impresos S.A.

Tiraje de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

CAPÍTULO SEXTO

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL*

La prueba por informe

Sumario: Introducción. I. Generalidades y trámite A. Solicitud y aporte de la prueba por informe. B. Decreto de la prueba por informe. 1. Licitud. 2. Conducencia. 3. Pertinencia. 4. Utilidad. C. Práctica. 1. La contradicción de la prueba por informe. D. Valoración. II. Diferencias entre la prueba por informe y otros medios probatorios. A. La prueba por informe y la prueba documental. B. El dictamen pericial y la prueba por informe. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La libertad probatoria se erige como pilar en el sistema procesal colombiano, pues es uno de los principios que permite la materialización de la tutela judicial efectiva y la consecución de la verdad procesal. Consciente de ello, el legislador introdujo y reguló en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) *el informe* como un nuevo medio probatorio. Es así como la denominada *prueba por informe* adquiere un papel preponderante en el ordenamiento jurídico, por lo que en este capítulo se pretende describir sus generalidades y trámite, establecer las diferencias entre la prueba por informe y otros medios probatorios y señalar su ámbito de aplicación.

I. GENERALIDADES Y TRÁMITE

La prueba por informe surge como un nuevo medio probatorio en el actual estatuto procesal colombiano, esto es, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso (CGP)¹, con características propias y una regulación especial que le permiten al operador de justicia contar con una prueba proveniente de un sujeto calificado para brindar información que pueda resultar relevante e incluso determinante para el curso del proceso. Este

* Abogada de la Universidad Externado de Colombia con maestría en Derecho con énfasis en Derecho Procesal de la misma casa de estudios. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Docente de Derecho Procesal y Probatorio e investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia. Tiene experiencia dirigiendo el área de litigios y arbitraje en firmas de abogados. En la actualidad se desempeña como secretaria general de dos concesiones de vías 4G.

1 Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial* n.º 48.489 del 12 de julio de 2012, y su articulado total entró a regir en diferentes fechas.

medio probatorio busca obtener informes sobre hechos, actuaciones, cifras o cualquier otro dato que pueda servir de prueba en un proceso en curso o que vaya a iniciarse.

La prueba por informe se introdujo en el ordenamiento procesal colombiano como un medio probatorio autónomo que atendiera una de las grandes finalidades del Código General del Proceso, esto es, dotar de celeridad los procesos judiciales y los que adelantan otros sujetos investidos de la facultad de administrar justicia, buscando la materialización de la tutela judicial efectiva². Este medio de prueba permite que antes de emitir sentencia se cuente con información necesaria para dicho fallo, de manera que el operador judicial forme su convencimiento, aún más si se tiene en cuenta que la producción de la prueba depende de un tercero ajeno a la controversia que ostenta calidades que le permiten dar fe respecto de la veracidad de determinada información sin que realice algún tipo de juicio de valor en torno a ella.

La Comisión Redactora del Código General del Proceso manifestó que por medio de la prueba por informe “[...] se otorga a las partes y sus apoderados la facultad de solicitar copias de documentos o informes a cualquier entidad con el propósito de que sirvan de prueba [...]”³ y consideró que mediante los informes es posible conocer de manera expedita, eficiente y confiable aquellos hechos que las partes desean probar sin tener la necesidad de realizar actuaciones adicionales o decretar la práctica de otros medios probatorios que podrían entorpecer o al menos retardar el trámite del proceso⁴.

Si bien con anterioridad a la promulgación del Código General del Proceso existía la posibilidad de que en el proceso se rindieran informes para dar cuenta de cierta información a la cual, en principio, no tenían acceso las partes del litigio o cuya comprensión no resultaba sencilla, por corresponder a registros, archivos, cifras o documentos que permanecen en custodia de terceros, lo cierto es que los medios de prueba por los cuales esta información llegaba

2 Sobre la importancia de la celeridad en los procesos y actuaciones judiciales se recomienda el documento de exposición de motivos del Código General del Proceso, que puede consultarse en <<http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2011-2012/article/159-por-el-cual-se-expide-el-codigo-general-del-proceso-y-se-dictan-otras-disposiciones>>.

3 Acta n.º 34 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, sesión del 23 de junio de 2004.

4 *Ibid.*

a conocimiento del juez no se configuraban como los más idóneos, pues en la mayoría de las veces se seguía el trámite de la prueba documental o de la pericial, que tienen un procedimiento muy distinto del establecido en el Código General del Proceso para la prueba por informe y no gozaban de la celeridad con la que cuenta la actual configuración legislativa⁵.

En efecto, antes que la prueba por informe fuera reconocida en el capítulo x del Código General del Proceso, los *medios de convicción* con los cuales la información de que disponían terceros ajenos a la controversia se ponía en conocimiento del operador judicial eran los que ha tenido tradicionalmente a su disposición por conducto de la ley, sobre todo las pruebas pericial y documental, sin que se logaran atender por completo las necesidades de las partes del proceso que debían acreditar hechos de relevancia para este.

Si bien la prueba por informe puede guardar similitudes con otros medios de prueba regulados en el ordenamiento jurídico, como lo sería la prueba pericial (por las calidades y especialidad de la información que se busca presentar) o la documental (por el instrumento del que se vale quien realiza el informe para aportarlo, los documentos), ninguno de estos medios de prueba garantiza que esta información pueda ser acreditada y controvertida de forma adecuada dentro del proceso, pues, por una parte, con el dictamen pericial los hechos se abordan en el marco de un concepto de un experto que deviene del conocimiento especializado en temas científicos, técnicos o artísticos, mas no simplemente en la presentación de información que reposa en una entidad o registros de quien rinde un informe —hechos exentos de cualquier criterio subjetivo especializado—, y por otra parte, con la prueba documental la forma de contradicción es mediante la tacha de falsedad o el desconocimiento, lo que no permite, en todo caso, entrar a discutir sobre el contenido de la información.

Por tanto, en el 2012 el legislador incorporó al ordenamiento jurídico colombiano los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso, y con ello la prueba por informe, procurando regularla y estableciendo unos matices especiales que permitieran que su utilidad en el proceso fuera mayor. Así las cosas, se determinaron directrices claras en cuanto a su procedencia, decreto,

5 Como se expone en el acápite III, los medios de prueba documental y pericial tienen mecanismos de contradicción muy distintos y que toman más tiempo que el de la prueba por informe, pues tratándose de los documentos, sería necesario recurrir a la tacha de falsedad o al desconocimiento, y en el dictamen pericial se puede solicitar la comparencia del perito para interrogarlo o aportar otro peritaje, o ambas posibilidades.

práctica, contradicción y valoración, siendo un acierto —a nuestro juicio— de cara a la tutela efectiva de los derechos de quienes comparecen al proceso, como se detallará en las líneas siguientes.

A. SOLICITUD Y APORTE DE LA PRUEBA POR INFORME

La Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, al discutir el contenido del actual artículo 173 del Código General del Proceso sobre las oportunidades probatorias para aportar pruebas, señaló de forma expresa que el propósito del aporte de pruebas era incentivar a las partes para que desde el comienzo del proceso allegaran todos los elementos probatorios posibles, pues ello representa una mayor celeridad en el proceso y logra que no se paralice⁶.

En el mismo sentido, el artículo 275 del Código General del Proceso configuró los elementos de procedencia de la prueba por informe, regulando —además— gran parte de los elementos de este medio de prueba⁷. Así las cosas, la prueba por informe procede: 1) por solicitud de alguna de las partes del proceso, 2) por medio del aporte del informe por la parte procesal interesada en la acreditación de algún hecho y 3) de oficio, si el operador jurídico considera que resulta conducente, pertinente y útil⁸.

Sobre este asunto, cabe analizar la manera como la prueba por informe se incorpora al proceso, pues si bien su decreto puede ser por oficiosidad del

6 En el Acta n.º 34 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, sesión del 23 de junio de 2004, se manifestó expresamente que “la orientación de la propuesta debe ser la de estimular a las partes para que [...] aporten todas las pruebas que obrarán en el proceso, sin perjuicio de la facultad del juez de decretar pruebas de oficio. [*Precisando*] que si se obliga a las partes a presentar todas las pruebas desde el inicio del proceso, se evitaría que se paralice” (bastardilla fuera de texto).

7 Artículo 275 de la Ley 1564 de 2012: “*Procedencia*. A petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo [...]”.

8 Sobre el particular, el artículo 173 del Código General del Proceso prevé el aporte de los medios probatorios por las partes en general. Por su parte, el artículo 275 de la misma normativa preceptúa expresamente las hipótesis de solicitud y la procedencia oficiosa de la prueba por informe.

juez o por solicitud de la parte interesada, existe la posibilidad de que las partes aporten con la demanda la contestación o en el término de traslado de las excepciones de fondo el informe emitido por la respectiva entidad pública o privada que ya tienen en su poder. Esta posibilidad, como se observa, la consagra el segundo inciso del artículo 275 del Código General del Proceso, al indicar que las partes —por su propia cuenta— pueden realizar la solicitud de rendir informe escrito a la respectiva entidad —antes de comenzar el proceso— para aportarlo en las oportunidades probatorias que el Código General del Proceso establece para este fin.

La anterior disposición del inciso segundo del artículo 275 se debe estudiar e interpretar en conjunto con las reglas generales para la actividad probatoria, incorporadas en el capítulo 1 de la sección tercera del estatuto procesal y, en particular, con el artículo 173, que cuando regula las oportunidades en las cuales las pruebas deben ser debidamente incorporadas al proceso, establece la misma posibilidad de que las partes directamente aporten la prueba por informe a este.

Sin embargo, es pertinente analizar los términos en los que el artículo 173 establece esta posibilidad, ya que si bien en el artículo 275 —que habla expresamente de la prueba por informe— parece dejar como optativo para las partes el solicitar el informe con anterioridad (o de manera autónoma) para luego incorporarlo al acervo probatorio, el artículo 173 parece incorporar la misma situación pero como un deber para la parte, pues establece que el juez se abstendrá de practicar las pruebas que las partes hubieran podido obtener y aportar al proceso por su cuenta⁹.

La disposición normativa en comento, además de confirmar la posibilidad de que las partes aporten con autonomía el informe rendido por la respectiva entidad, tiene implicaciones importantes que hay que tener en cuenta, pues la norma parece establecer una consecuencia adversa —que el juez se abstenga de ordenar la práctica de la prueba— a la parte que permanece pasiva en su

9 Al respecto, el inciso segundo del artículo 173 del CGP establece: “En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” (bastardilla fuera de texto).

actividad probatoria (al no procurar la prueba para aportarla al proceso), lo cual constituye una clara materialización del principio de economía procesal que promueve el Código General del Proceso, ya que se exige que quienes acudan al aparato jurisdiccional eviten un desgaste de la administración de justicia en la producción de elementos de prueba.

En efecto, el Código General del Proceso parte de la premisa fundamental de que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho en que fundan su dicho, cuestión que no resulta una novedad en el ordenamiento jurídico, pues dicha disposición responde a la tradición romana que sirve de antecedente a nuestro ordenamiento jurídico¹⁰. Sin embargo, por conducto del artículo 167 del Código General del Proceso, esta premisa se matizó estableciendo que el juez tendrá la potestad de distribuir esta carga en la parte que se encuentre en mejor posición de aportar al proceso los elementos de convicción que deban ser valorados dentro de este, pues reconoce que la prueba pertenece al proceso y no a la parte misma.

Los mencionados artículos 173 y 275 del Código General del Proceso responden por completo a premisas procesales relevantes como la celeridad, el derecho y la carga de probar, pues permiten que las partes —e incluso las conminan a hacerlo— alleguen desde el principio del proceso una prueba que ellas mismas gestionaron, dándole los plenos efectos que tendría si fuera el juez el que —ya en el trámite del proceso— solicitara a la entidad que rindiera informe. Lo anterior quiere decir que el informe allegado al proceso con la demanda o su contestación tendrá el mismo valor del informe que solicita el juez, siendo necesario aplicarle las reglas especiales de contradicción que establece el Código General del Proceso para este medio de prueba.

En este punto es necesario detenerse en la forma como estas disposiciones pueden aplicarse en la práctica, puesto que es claro que la parte que se encuentra preparando los documentos que allegará al proceso junto con la demanda, por regla general, cuenta con el tiempo necesario para solicitar mediante derecho de petición a determinada entidad o persona que rinda un informe sobre información o archivos con que cuenta. En cambio, si se observan estas disposiciones para la parte demandada en el proceso, es decir, la oportunidad de allegar con la contestación de la demanda —o la demanda de

¹⁰ *Cfr.* GIAN ANTONIO MICHELLI, *La carga de la prueba* (Santiago Sentis Melendo, trad.), Bogotá, Editorial Temis, 2004.

reconvencción— una prueba por informe que ella misma pretenda obtener para incorporar al proceso, existe una gran posibilidad de que no logre obtenerla con anterioridad al vencimiento del término para contestar la demanda o promover la demanda de reconvencción, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, las entidades cuentan con un término de diez días para entregar la información que se solicita mediante derecho de petición¹¹, lo cual resulta insuficiente para tramitar procesos como el verbal sumario.

Incluso se sabe que muchas entidades estatales y privadas pasan por alto el cumplimiento de estos términos para absolver derechos de petición, pudiendo llegar a considerar que quien solicita que la entidad profiera un informe en realidad está solicitando que se rinda un concepto, caso en el cual, de conformidad con el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye al artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la entidad podrá tomarse hasta treinta días para responder. En este caso, para la parte demandada la oportunidad para que una prueba por informe se considere en el proceso se circunscribe a solicitar —en el curso de este— que el juez la decrete y la solicite a la respectiva entidad. Sucede exactamente igual para la parte demandada en reconvencción y la oportunidad para solicitar pruebas adicionales dentro de los cinco días siguientes a que se propongan las excepciones de mérito, en los términos del artículo 370 de Código General del Proceso.

Lo anterior implica que el demandante en un proceso judicial tiene vedada la posibilidad de solicitar en su demanda que se decrete una prueba por informe, pues se trata de elementos probatorios que podían recaudarse por medio del derecho de petición. No obstante, de conformidad con la parte final del segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, existe una excepción en virtud de la cual la parte demandante en su demanda puede solicitarle al juez que decrete la prueba por informe, a saber, cuando la petición

11 La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que especifica los términos que deben cumplirse en materia de derecho de petición.

de informe del demandante no fue atendida, caso en el cual debe acreditarse sumariamente dicha hipótesis¹².

Pese a las anteriores consideraciones, se estima que por regla general en oportunidades probatorias diferentes de la demanda las partes pueden solicitar el decreto de la prueba por informe, de manera que el operador jurídico tiene un deber impuesto por el legislador cual es examinar en cada caso en concreto si hay lugar al decreto de la prueba por informe o no, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la previsión normativa del artículo 173 antes comentada. En otras palabras: en caso de que las partes le soliciten al juez que decrete el medio de prueba en comento, dicho operador jurídico deberá considerar si —de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso— *se abstendrá de ordenar la práctica*.

Es importante precisar que las partes, en el momento de aportar un informe, deben manifestar que la información que allegan tiene la naturaleza de prueba por informe conforme al artículo 275 del Código General del Proceso, con el fin de evitar que el operador jurídico la incorpore al expediente como un medio de prueba documental, o incluso como un dictamen pericial. El asunto se considera de suma relevancia, ya que de ello dependerá que se someta o no a las reglas de contradicción que el legislador expresamente consagró para la prueba por informe, pues tendrá un efecto en su valoración porque representa para el juez un relato objetivo y calificado de parte de quien crea, conserva, custodia o conoce la información.

Para que la información aportada se pueda catalogar como informe, sus características deben encajar con las que se establecen en el artículo 275 del Código General del Proceso, esto es, que verse sobre “[...] hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe [...]”, sin que importe el momento en que se aporta e incorpora al proceso, bien sea en su etapa inicial, en el momento en que lo soliciten las partes de mutuo acuerdo¹³ o cuando lo decrete de oficio el operador jurídico.

12 Confróntese con la parte final del segundo inciso del artículo 173, según el cual “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

13 En este sentido, consúltese el artículo 190 del Código General del Proceso, que establece la posibilidad que tienen las partes del proceso para practicar pruebas por sí mismas o por medio de un tercero, allegándolas antes que se profiera sentencia.

Debe anotarse que el momento de incorporación de la prueba al proceso lo debe tener en cuenta el juez al momento de evaluar la solicitud de las partes para que requiera a una entidad y que esta rinda informe, pues si bien el artículo 173 del Código General del Proceso establece que se abstendrá de ordenar su práctica cuando las partes hubieran podido conseguirla por medio del derecho de petición, queda abierta la posibilidad de que el juez no solicite de nuevo a la entidad el informe, sino que le permita a la parte interesada que aporte el medio de prueba en un tiempo determinado por haber elevado el derecho de petición y estar en curso la respuesta por quien debe rendir el informe, pues se estaría frente a un caso en el que la imposibilidad de aportar el informe no corresponde a inactividad de la parte.

De esta manera, el informe que sea aportado con la demanda o su contestación y en las demás oportunidades probatorias que el legislador ha previsto —como el término de traslado de las excepciones de mérito o antes de emitirse fallo, si es de mutuo acuerdo por las partes— deberá tratarse como una prueba por informe y no como una prueba documental, pues lo que califica el medio probatorio es su contenido y la calidad de quien lo rinde (una entidad pública o privada ajena al proceso) y no la forma y el momento de su aporte o incorporación, como se expondrá en párrafos posteriores.

Por último, valga la pena precisar que quienes están legitimados para solicitar o aportar la prueba por informe son las partes del proceso¹⁴, que podrán actuar de forma conjunta o independiente¹⁵, o fuera del proceso o en el curso de este, según las consideraciones que ya se anotaron¹⁶.

14 Ello en virtud de lo preceptuado en el artículo 275 del Código General del Proceso, según el cual “[a] petición de parte o de oficio, el juez podrá solicitar informes a entidades [...]”.

15 Confróntese con el inciso segundo del artículo 275 del Código General del Proceso, que señala: “[l]as partes o sus apoderados, unilateralmente o de mutuo acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad [...]”, y con su artículo 190, que prevé que “[l]as partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero [...]”.

16 La viabilidad de que se solicite y tramite una prueba por informe de forma extraprocésal deviene de lo preceptuado en el artículo 183 del Código General del Proceso, que no limita a medios probatorios específicos, sino que opera de forma amplia.

B. DECRETO DE LA PRUEBA POR INFORME

Habiendo abordado consideraciones relativas a la solicitud y aporte de la prueba por informe y los momentos procesales para ello, y los sujetos legitimados para solicitar o aportar el medio probatorio, es indispensable examinar en el *iter probatorio* cómo debe proceder el operador jurídico para decretar la prueba.

Sobre este aspecto, lo primero que se debe indicar es que la norma no estableció disposiciones especiales para tener en cuenta en cuanto a su decreto, salvo la que se refiere al derecho de petición que se deriva del artículo 173 del Código General del Proceso, por lo que necesariamente el operador jurídico deberá estudiar las reglas generales para el decreto de las pruebas y remitirse a ellas, lo que implica la necesidad de que considere la licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

1. LICITUD

La prueba por informe, al igual que los demás medios de prueba del proceso, debe ser lícita, es decir, responder a los postulados consagrados en la Constitución Política, como una construcción del derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la carta magna, que expresamente establece que las pruebas que hayan sido obtenidas sin llenar los requisitos que legalmente se han establecido para ellas no podrán considerarse y valorarse, pues estarán viciadas de nulidad. La anterior consideración debe abordarse desde dos aristas que se pueden presentar en torno a la prueba y que deben diferenciarse: la prueba ilegal y la prueba ilícita.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en la determinación de los elementos que diferencian estos dos conceptos y las implicaciones que ello tiene de cara a su incorporación al proceso y sobre todo el tipo de vulneración que se presenta con una y otra, pues con la prueba ilícita se produce una vulneración de carácter formal al debido proceso, en tanto que la prueba ilegal es la que viola el derecho al debido proceso desde el punto de vista sustancial, esto es, afectando uno o más derechos fundamentales¹⁷. Sobre el asunto, la

17 *Cfr.* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP-642 del 7 de febrero de 2017, exp. 34099.

Corte Suprema de Justicia el 7 de febrero de 2017 manifestó de forma expresa lo siguiente:

Se precisa identificar sin duda ambos conceptos; el primero, el de prueba ilícita, implica que los elementos de prueba deben agenciarse y aducirse al proceso atendiendo las reglas y formas establecidas por la ley; el segundo, el de prueba ilegal, se ejercita cuando la prueba se obtiene y practica desconociendo el respeto debido a los derechos fundamentales¹⁸.

De allí que, como se sabe, dentro de las funciones del operador jurídico esté la de proteger los derechos fundamentales de quienes actúan dentro del proceso, como una manifestación del control constitucional adoptado en Colombia por conducto de la Constitución Política de 1991, que —en palabras de la Corte Constitucional— “[...] enalteció la función de todos los jueces, sin importar su especialidad por la jurisdicción a la cual pertenezcan, como guardianes de los derechos constitucionales fundamentales [...]. Por lo tanto, todos los jueces pertenecen en un sentido funcional a la jurisdicción constitucional [...]”¹⁹.

Así pues, en primera medida el juez del proceso deberá —antes de decretar, practicar y valorar el medio de prueba— confrontarlo con los requisitos de licitud y legalidad, velando por que la prueba por informe se haya obtenido con el lleno de los procedimientos establecidos para cada medio probatorio —de haberlos—, y en todo caso, procurando que no represente ningún tipo de afectación a los derechos fundamentales de quienes concurren al proceso y demás sujetos.

2. CONDUCTENCIA

Al momento de decretar la prueba, el operador jurídico deberá verificar que el informe rendido por determinada entidad o persona cuenta con la idoneidad legal para demostrar la ocurrencia del hecho que se pretende probar, es decir, que no se pretenda valerse de la prueba por informe para demostrar un hecho que —por expresa disposición legal— solo se puede probar con otro medio de prueba.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Cfr.* Corte Constitucional, Sala Plena, Auto 087-01, exp. ICC-226, 14 de marzo de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sobre el asunto, la doctrina ha reiterado que además de la idoneidad legal que debe tener el medio probatorio, debe tener consagración legal o, en todo caso, no puede estar prohibido por la ley. En efecto, sobre el asunto la doctrina ha indicado que “[l]a conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”²⁰.

Así las cosas, respecto de la prueba por informe, es posible concluir que en su consagración misma en el artículo 275 del Código General del Proceso el legislador definió su procedencia y conducencia, señalando de forma expresa que podrá solicitarse a una entidad que rinda informe “[...] sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe [...]”²¹, con lo cual —en principio— se puede concluir que es un medio de prueba con la idoneidad de dar fe de la información (archivos, datos, etc.) que reposa en custodia de quien rinde el informe.

En todo caso, valga decir que aunque la conducencia de la prueba por informe se satisface como se indicó líneas atrás, no existe prohibición legal para que por medio de ella se acrediten otros asuntos, siempre y cuando se respeten las disposiciones legales que establecen que algunos hechos solo pueden probarse con determinados medios de prueba; verbigracia, no se puede probar la existencia de una persona mediante un informe, pues la única prueba que tiene tal virtud es el registro civil de nacimiento.

3. PERTINENCIA

Sin duda, cuando se solicita, se aporta o se decreta de oficio la prueba por informe, este medio de prueba debe tener una relación con el objeto del proceso, es decir, con las circunstancias fácticas que se están debatiendo y que se pretenden acreditar²²; en otras palabras: los hechos de que da cuenta el informe

20 JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2006, p. 153.

21 Artículo 275 de la Ley 1564 de 2012.

22 Sobre la pertinencia de los medios de prueba y refiriéndose puntualmente al Código General del Proceso, el Consejo de Estado ha expresado puntualmente que “[l]a doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a *la relación del medio de convicción y el objeto del proceso* y significa que las pruebas ‘deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el

incorporado al expediente o decretado deberán tener relación con el hecho litigioso que se debate en el proceso. Así, un informe sobre hechos ajenos a los discutidos no deberá ser decretado y practicado por el operador judicial.

Incorporar al proceso un informe cuya relación con los hechos debatidos en aquel no existe da como resultado un inoficioso desgaste de la administración de justicia, como bien lo menciona la doctrina especializada en el tema, al indicar:

Dedicar tiempo, recursos o esfuerzos a averiguar, esclarecer, constatar o corroborar hechos carentes de relación con la situación que se pretende solucionar se muestra claramente irracional. De ahí que resulte obvio repeler toda proposición de actividad probatoria que verse sobre hechos no relevantes [...] ²³.

Así las cosas, el informe que se le solicite a la entidad deberá tener estrecha relación con los hechos que las partes pretenden probar en el proceso, los cuales, a su vez, deben estar ligados a la controversia que se somete al aparato jurisdiccional, máxime si las partes no han podido obtener y aportar el informe por su cuenta y optan por solicitarle al juez que pida que se rinda tal informe, pudiendo representar un retraso en el trámite.

Es posible concluir, entonces, que para que el medio de prueba por informe sea decretado o incorporado al proceso no es suficiente con que sea lícito y conducente, sino que es indispensable también su pertinencia en este.

4. UTILIDAD

Todo elemento probatorio del proceso debe tener un propósito y una función dentro de él, pues no es dable que se decreten, practiquen y valoren medios de prueba respecto de los cuales la ocurrencia de los hechos que se pretenden probar se encuentra plenamente acreditada. Decretar medios de prueba superfluos, es decir, que tienden a acreditar hechos ya probados en el *iter procesal*, implica un desgaste innecesario en torno al decreto, a la práctica y a la

campo de la impertinencia” (bastardilla fuera de texto). *Cfr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 5 de marzo de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00111-00, C. P. Alberto Yepes Barreiro.

²³ *Cfr.* MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, *Lecciones de derecho procesal*, t. III, Pruebas Civiles, Bogotá, Escuela de Actualización Jurídica, 2015, p. 233.

valoración de dicho medio de prueba, por lo que las partes deberán abstenerse de aportar al proceso o solicitar que se incorpore una prueba dirigida a demostrar hechos, situaciones o información que se encuentra suficientemente acreditada con el acervo probatorio que reposa en el proceso.

Con la prueba por informe el tratamiento es y debe ser idéntico, pues su aplicación —en este sentido— se encuentra consagrado en la normatividad probatoria, pues si el juez ya tiene certeza de los hechos que la entidad pública o privada informará, no tiene sentido que se requiera la rendición del informe.

En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 168^[24] del Código General del Proceso, cuando el juez advierta que el informe puede resultar inútil, bien sea porque no aporta al acervo probatorio o porque pretende recaer sobre hechos ya probados, deberá rechazar su decreto de plano, pues la prueba será superflua. Valga anotar que este requisito de la utilidad es una materialización del principio de economía procesal, pues muestra con claridad que debe propenderse siempre al menor desgaste del aparato jurisdiccional, de los operadores jurídicos y de las partes mismas del proceso.

C. PRÁCTICA

La práctica de la prueba por informe fue expresamente regulada por el legislador colombiano en el artículo 276 del Código General del Proceso, como novedad de este estatuto procesal, de manera que además de someterse a las reglas generales de la práctica de pruebas, las partes, el juez y quien debe rendir el informe deberán atender a las reglas dispuestas en el artículo citado, que se reguló en los siguientes términos: “*Obligación de quien rinde el informe*. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos”.

Para que la prueba por informe sea útil para el proceso, se le debe solicitar a la entidad en términos claros y precisos; así, a su vez, la entidad o quien rinda el informe podrá brindar la información y las explicaciones pertinentes de la manera que resulte más eficiente para el proceso y su finalidad se cumpla. Lo anterior tendrá una implicación fundamental para la utilidad de la prueba,

24 Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, artículo 168: “*Rechazo de plano*. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

pues de nada servirá un informe que se presente de forma difusa o poco clara y cuya comprensión o asociación con los hechos que se buscan probar sea limitada o —en últimas— difícil de esclarecer.

La anterior consideración implica —aun cuando no se diga de manera expresa— una carga altísima de claridad para las partes que solicitan que se rinda el informe, pues deben considerar el hecho de que en los archivos de las entidades públicas o privadas reposa mucha información de diversa índole que imposibilitaría rendir un informe que fuera de utilidad para el proceso si no se delimitara con claridad lo que se persiguiera con él, para que la entidad —o quien rinda el informe— pudiera centrarse en la información relevante y que, a su vez, esta se transmitiera de forma clara y comprensible a la luz de los argumentos que se debaten en el litigio.

El juez del proceso deberá ser cuidadoso al momento de decretar y practicar la prueba, pues debe ser quien exija de las partes la claridad suficiente que le permita a quien rinda el informe un documento útil y que tenga relevancia cuando sea valorado. En caso de no encontrar la claridad exigida, a nuestro juicio, deberá reconducir la prueba o denegar su práctica, pues no puede permitir que al proceso se incorporen elementos probatorios que no se centren en los asuntos de relevancia para este.

Lo dicho se deberá tener en cuenta cuando las partes le soliciten al juez que requiera a los terceros para que rindan informe, o el juez de oficio lo haga, pues cuando sean las partes quienes aporten la prueba ya construida en el proceso, la falta de claridad o enfoque en el informe deberán tenerse en cuenta en su valoración, pues tendrá menos trascendencia aquel informe cuyo contenido no sea claro o resulte difuso.

La carga de verificación y cuidado del juez a la hora de ordenar la práctica de la prueba por informe adquiere todavía mayor relevancia cuando se considera la segunda parte del inciso primero del artículo 276 del Código General del Proceso, que establece que la falta de claridad o inexactitud del informe podrá ser sancionada con una multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, ya que no se le puede endilgar a quien rinde el informe la responsabilidad por rendir un informe inexacto —o que se tarde en rendirlo— cuando la falta de claridad de la solicitud le impida ser claro o demore la respuesta.

En todo caso, quien rinde el informe debe adoptar sus mejores oficios para atender el requerimiento y procurar la utilidad de la prueba, debiendo procurar su atención de manera oportuna. Deberá además indicar —si es el caso— la imposibilidad de rendir el informe por ser la información de carácter reservado.

El sujeto que rinde el informe podrá manifestar que la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, situación que evidentemente ampara derechos que puedan verse inmiscuidos. Para ello, deberá expresarse la situación en el informe y será necesario que se justifique la reserva alegada²⁵.

Valga decir que por conducto del último inciso del artículo 276 del Código General del Proceso se le otorgó la potestad al operador jurídico de solicitar que se amplíe el informe o que, de considerar que no es de recibo el argumento de la reserva de la información, conmine a que se rinda.

I. LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA POR INFORME

Al igual que los demás medios probatorios, para que la prueba por informe tenga plena validez en el proceso y pueda ser valorada, debe ser debidamente controvertida por las partes, o al menos se debe haber otorgado la oportunidad para ello.

Sin embargo, dadas las especiales características de este elemento de convicción y su naturaleza, las reglas de contradicción dentro del proceso fueron determinadas expresamente en el artículo 277 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: “*Facultades de las partes*. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”. Sobre este asunto, es preciso poner énfasis en tres aspectos:

1) Para pronunciarse sobre el informe ya rendido se estableció un término de carácter legal de tres días, el cual, no obstante —se considera—, puede ser ampliado excepcionalmente por el juez si, dada la extensión o complejidad del informe, requiere un mayor término para que las partes lo estudien, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso. La prórroga de ese término legal solo podría ser sustentada en los preceptos constitucionales y el artículo 11 del Código General del Proceso, en el sentido de garantizar los derechos reconocidos por la norma sustancial y materializando el debido proceso, el derecho de defensa y otras garantías.

2) Dadas las especiales calidades de quien rinde la información, porque es quien en verdad la conoce y es un tercero ajeno al proceso, el operador judicial

25 En este sentido puede examinarse lo consagrado en el penúltimo inciso del artículo 276 del Código General del Proceso.

puede tener un mayor grado de certeza en cuanto a la veracidad del contenido del informe, pues a diferencia de una prueba proveniente de la parte, el informe se incorporará en términos objetivos y sin reparar en los intereses de alguna de las partes. Así mismo, a diferencia de lo que podría suceder con una prueba pericial, la prueba por informe implica rendirlo de manera objetiva, sin que presente ningún juicio de valor el tercero que emita el informe.

3) Por los dos puntos anteriores, se observa que —en estricto sentido— las partes no pueden controvertir, objetar o contravenir el contenido del informe. Esto implica que no pueden pretender desconocer lo que allí se dice, pues no tienen las calidades para ello, dado que quien rinde el informe es quien conoce la información. Por esto, el legislador optó por limitar las conductas que las partes pueden desplegar respecto de la prueba por informe, a solicitar que a) se aclare, b) se complemente o c) se ajuste.

En todo caso —y a pesar de que la norma no lo prevé—, no se observa una imposibilidad de que el juez, en circunstancias de imperiosa necesidad y dada la trascendencia que la prueba puede tener para el proceso, cite a quien rinde el informe (o su representante, en caso de ser una persona jurídica) para que dé cuenta con mayor claridad del contenido del informe, caso en el cual la prueba se asemejará al dictamen pericial (en cuanto a su procedimiento, no su naturaleza) por analogía.

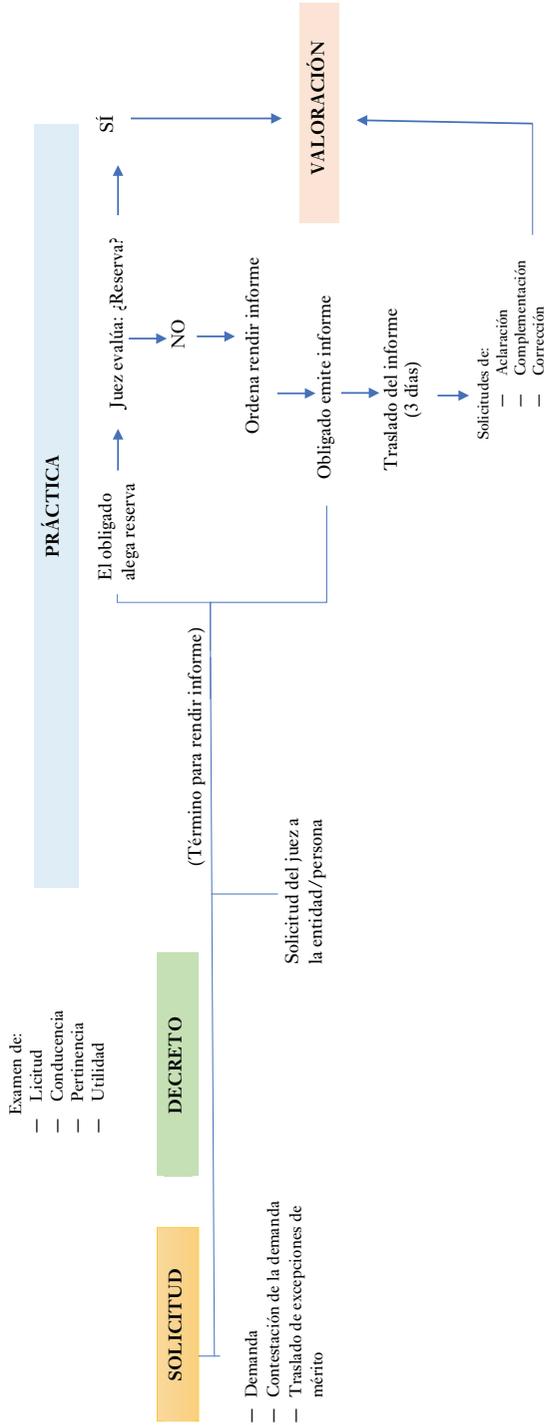
D. VALORACIÓN

En cuanto al último paso del *iter probatorio*, la valoración del informe, no se consagró en ninguna disposición especial, por lo que necesariamente el juez deberá someterse a las reglas generales de la sana crítica, respecto de las cuales la jurisprudencia —en un salvamento de voto— ha indicado:

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil [hoy 176 del CGP], las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, debiendo el juez exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada una de ellas²⁶.

26 Corte Constitucional, Sentencia C-622, exp. D-2046 (4 de noviembre de 1998), M. P. Fabio Morón Díaz, salvamento parcial de voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

FIGURA 1. ÍTER DE LA PRUEBA POR INFORME



Fuente: elaboración propia.

Sobre las características de la sana crítica, la Corte Constitucional consideró expresamente:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba [...] con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas²⁷.

Así las cosas, respecto de la valoración de la prueba por informe, el juez deberá guiarse por los criterios de la lógica y la experiencia para poder darle a este informe el alcance y las consecuencias que dada su naturaleza le caben o le asisten.

En todo caso, se reitera que dadas las calidades de quien rinde el informe y el hecho de que este es un tercero, el juez podrá tener un mayor grado de confianza y certeza de la veracidad de esta información y el hecho que con este medio de convicción se pretende esclarecer.

Es fundamental apreciar que dentro de la esencial tarea del operador jurídico al valorar los medios probatorios, los deberá examinar de forma conjunta con los demás elementos de juicio que conforman el acervo probatorio, en aras de obtener una sentencia o laudo arbitral enmarcados en las garantías al debido proceso.

II. DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA POR INFORME Y OTROS MEDIOS PROBATORIOS

Como ya se indicó, si bien la prueba por informe fue consagrada como un medio probatorio autónomo por primera vez en el ordenamiento colombiano —desde el año 2012— con la promulgación de la Ley 1564, con anterioridad a esta incorporación legislativa ya se ventilaba en los procesos información proveniente de entidades públicas o privadas que servía como prueba para los hechos que pretenden demostrar las partes. Sin embargo, la forma como se aportaban al proceso era mediante otros medios de prueba, que si bien

²⁷ *Ibid.*

podían tener ciertas similitudes con la prueba por informe, no satisfacían las necesidades propias de su naturaleza.

Por tanto, a continuación se abordará de manera muy concreta el análisis de la prueba por informe, sus diferencias y puntos en común con otros dos medios de prueba, a saber: la prueba documental y la prueba pericial.

A. LA PRUEBA POR INFORME Y LA PRUEBA DOCUMENTAL

Uno de los mecanismos por medio de los cuales se podían aportar al proceso los “informes” rendidos por entidades públicas, privada y en general terceros —con anterioridad al Código General del Proceso— era por medio de la prueba documental, pues aquella parte que desde el comienzo del proceso había obtenido la prueba la podía aportar como una prueba documental más, someténdole a las reglas generales de la solicitud, decreto, práctica y valoración de las pruebas documentales, siendo posible que fueran tachadas de falsas o controvertidas con la presentación de otro documento en un sentido distinto.

Sin embargo, dadas las características especiales que tiene el informe que rinde esa entidad pública o privada, su tratamiento como prueba documental no permitía su adecuado manejo en el proceso, pudiendo alterar las consecuencias que esta prueba puede tener en el resultado del proceso. Por ende, si bien el informe se incorpora al proceso mediante un documento (el informe como tal), entendido este como “[...] cualquier cosa que sirve para ilustrar o comprobar vía representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano”²⁸, lo cierto es que la prueba por informe tiene sus propias características que lo diferencian, entre las cuales podemos subrayar las siguientes.

1) El informe que se incorpora bajo la naturaleza de prueba por informe lo rinde un sujeto que es ajeno a la controversia, por lo que la información que contiene se presenta en forma objetiva y sin atender a los intereses de una u otra parte, en tanto que el documento, si bien puede ser hecho por una tercera persona, lo tienen en su poder las partes, por lo que pueden presentarlo al proceso atendiendo a sus pretensiones o con una perspectiva parcializada.

2) El documento, si bien puede ser el vehículo mediante el cual se rinde el informe, no agota su funcionalidad en este propósito, sino que sirve de medio

²⁸ PARRA QUIJANO, *op. cit.*, p. 533.

para llevar al proceso muchas otras manifestaciones de terceros, de las partes, de entidades públicas o privadas, etc.; también puede referirse a hechos pasados, presentes o proyecciones futuras. Por su parte, el informe de que trata el capítulo x del Código General del Proceso versa sobre datos o información objetiva y expresamente establecida en el artículo 275, esto es: “[...] sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe [...]”.

3) La forma como se da la contradicción de la prueba por informe y la documental son radicalmente diferentes. En el caso de la prueba documental, se controvierte con la presentación de otra prueba que contradiga o rebata el contenido del documento, o en su defecto, se da por medio de la interpretación del contenido de este, dándose lugar incluso a la tacha de falsedad o al desconocimiento²⁹, mientras que la contradicción de la prueba por informe está plenamente regulada, dándoseles a las partes un término para pronunciarse y dentro del cual no pueden cuestionar —en estricto sentido— el contenido del informe, sino que pueden solicitar aclaraciones o complementaciones de este, pues se parte del supuesto de que lo presenta de una manera objetiva un tercero.

4) En cuanto a la valoración de la prueba por informe, si bien el juez se encuentra —en todo caso— sometido a las reglas de que valorará todas las pruebas en su conjunto, lo cierto es que el hecho de que se presente como un medio de prueba diferente permitirá que el juez preste especial atención a la información presentada en ese informe para demostrar determinado hecho. Por su parte, es claro que en la mayoría de los procesos la mayoría de las pruebas que obran en ellos son documentales, por lo que el documento tendrá menos notoriedad a la hora de evaluar uno en particular, entre muchos otros con igual tratamiento.

Con esto se observa que si bien la prueba documental y la prueba por informe guardan similitudes, sus características particulares hacen que las dos deban considerarse de manera separada y diferente.

29 Sobre este asunto puede consultarse lo establecido en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso, relacionados con la tacha de falsedad, y los artículos 272 y 273 de la misma normativa, sobre el desconocimiento de los documentos.

B. EL DICTAMEN PERICIAL Y LA PRUEBA POR INFORME

Partiendo del entendimiento de que el dictamen pericial es un medio probatorio con el cual “[...] se verifican en el proceso hechos que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”³⁰, es evidente la similitud que se presenta entre la prueba pericial y la prueba por informe, que radica básicamente en las calidades de quien presenta la información al proceso, pues es un sujeto diferente de las partes y con un conocimiento especializado de la información que suministra.

Sin embargo —al igual que con la prueba documental—, los matices que cada una de estas pruebas tiene hacen que su tratamiento sea diferente, como lo hizo el Código General del Proceso, dentro de las cuales destacan las siguientes:

1) Si bien en ambos medios probatorios los sujetos son calificados para presentar la información (por la naturaleza de esta), en el caso del dictamen pericial quien lo realiza proporcionará una opinión respecto de la información que presenta. Por su parte, quien rinde el informe únicamente describirá o relatará el contenido y la forma de entender de manera objetiva determinados datos o archivos, sin emitir ningún tipo de juicio de valor.

2) Quien realiza el dictamen pericial lo hace con fundamento en la información que las mismas partes le proporcionan, sea que esta repose o no en el proceso (tanto así que el dictamen puede ser aportado por una o ambas partes), por lo cual necesariamente estará ligada a lo que las partes de buena fe le proporcionen al perito (siempre en desarrollo del principio de lealtad procesal); por su parte, quien rinde el informe lo hace sustentado en información que él mismo —en su calidad de tercero— tiene en su poder, dejando de lado toda consideración o intervención de la parte sobre los archivos o documentos que se van a poner a disposición del litigio.

3) Desde el punto de vista formal y procesal, la forma como estos dos medios de prueba se practican y controvierten es diferente. En el caso del dictamen pericial, las partes podrán presentarlo de forma independiente, siendo posible controvertir dicho peritaje con otro dictamen pericial o interrogando al perito. En el caso de la prueba por informe, la contradicción tiene un pro-

30 ULISES CANOSA, *La prueba en procesos orales civiles y de familia*, Plan de Formación de la Rama Judicial, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2013, p. 172.

cedimiento propio, y la norma la circunscribe a la posibilidad de solicitar su corrección, aclaración o complementación, sin que sea posible —en sentido estricto— atacar su contenido.

Así las cosas, es evidente que estos dos medios de prueba tienen similitudes latentes, y si bien por conducto del dictamen pericial —en el pasado— se incorporaban informes provenientes de terceros al proceso, son más sus diferencias asociadas a sus características, lo que justifica su tratamiento como medios de prueba diferentes.

CONCLUSIONES

1) Aunque ya existía la forma de aportar informes de terceros al proceso, el Código General del Proceso, por primera vez, consagró la prueba por informe como un medio de prueba independiente en el ordenamiento jurídico colombiano.

2) La prueba por informe tiene para sí dispuesto un procedimiento especial para su solicitud, decreto, práctica y valoración, que —además de atender a las reglas generales— la regulan de forma particular.

3) Las partes, de cara a la prueba por informe, tiene la carga de procurar su consecución de manera que se represente el menor desgaste posible para el aparato jurisdiccional.

4) El juez deberá valorar las oportunidades que las partes tuvieron para obtener la prueba por informe, así como la licitud, legalidad, conducencia y pertinencia de la prueba para ejercer la facultad que la norma le otorga de abstenerse de decretar el medio probatorio.

5) Si bien la prueba por informe guarda similitudes con otros medios de prueba, son más las características particulares que tiene que justifican su consagración como un medio de prueba autónomo.

BIBLIOGRAFÍA

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO, *Tratado de derecho procesal civil*, 5.^a ed., Bogotá, Editorial Temis, 2002.

CANOSA, ULISES, *La prueba en procesos orales civiles y de familia*, Plan de Formación de la Rama Judicial, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Rodrigo Lara Bonilla, 2013.

CARNELUTTI, FRANCESCO, *Instituciones de derecho procesal civil* (Enrique Figueroa Alfonso, trad. y comp.), México, D. F., Editorial Pedagogía Iberoamericana, 1997.

LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO, *Código General del Proceso: pruebas*, Bogotá, Dupre Editores, 2017.

MICHELLI, GIAN ANTONIO, *La carga de la prueba* (Santiago Sentís Melendo, trad.), Bogotá, Editorial Temis, 2004.

PARRA QUIJANO, JAIRO, *Manual de derecho probatorio*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2006.

ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, *Lecciones de derecho procesal*, t. III, Pruebas Civiles, Bogotá, Escuela de Actualización Jurídica, 2015.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional, Sentencia C-622, exp. D-2046 (4 de noviembre de 1998), M. P. Fabio Morón Díaz, salvamento parcial de voto de Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP-642-2017, exp. 34099 (7 de febrero de 2017).

Corte Constitucional, Auto 087-01, exp. ICC-226 (14 de marzo de 2001). M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, auto de 5 de marzo de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00111-00, C. P. Alberto Yépes Barreiro.

Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Acta n.º 34, 23 de junio de 2004.

El Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, bajo la dirección del profesor Ramiro Bejarano Guzmán, pone a disposición de la comunidad académica y jurídica en general este libro, en el que se han recogido varios trabajos de investigación con los cuales se abordan, desde distintas perspectivas, múltiples asuntos que se relacionan con los temas probatorios.

En este sentido, el hilo conductor que une todos los trabajos reunidos fue la preocupación de los autores por analizar y exponer aspectos de interés que resultaran novedosos o problemáticos, teniendo presente, en particular, la puesta en funcionamiento del Código General del Proceso a partir del año 2016. Conviene señalar que la metodología empleada por los autores consiste en la revisión y análisis de textos doctrinales, normativos y jurisprudenciales y en la reflexión crítica de los asuntos problemáticos que surgen de ellos en cuanto a cada uno de los temas abordados.

El libro se compone de veintiún capítulos agrupados en tres partes. En la primera se tratan temas relacionados con la teoría general de la prueba, el derecho probatorio general y el razonamiento probatorio. En la segunda se aborda el estudio de algunos medios de prueba en particular, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por el Código General del Proceso. Por último, en la tercera parte se analizan ciertos asuntos probatorios en contextos más específicos.

